



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-608/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco³.

Sentencia que desecha – por incumplir el requisito especial de procedencia – la demanda de recurso de reconsideración presentada por MC contra Sala Xalapa, a fin de impugnar la resolución⁴ que confirmó la multa impuesta a ese partido político por incumplir el deber de cuidado, con motivo de propaganda electoral de su candidata a la presidencia municipal de Alto de Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES	1
2.	COMPETENCIA	3
3.	IMPROCEDENCIA	3
3.1.	Decisión	3
3.2.	Justificación de la decisión	3
3.2.1.	Marco normativo	3
3.2.2.	Contexto	5
3.2.3.	Sentencia impugnada	6
3.2.4.	Planteamientos ante esta Sala Superior	7
3.3.	Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	8
4.	RESOLUTIVO	10

1. ANTECEDENTES

Procedimiento electoral local

¹ En lo subsecuente, MC.

² En adelante, Sala Xalapa.

³ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Dictada en el juicio SC-JG-177/2025 y acumulado. Posteriormente, resolución impugnada.

- (1) **1. Elección.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro inició el procedimiento electoral en Veracruz, a fin de renovar, entre otros, a integrantes del ayuntamiento de Alto de Lucero de Gutiérrez Barrios.

Denuncia y sentencia primigenia

- (2) **2. Queja.** El veinte de mayo, MORENA denunció, ante el Instituto Electoral de Veracruz⁵, a María Elena Córdova Molina⁶, entonces candidata a la presidencia municipal de Alto de Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y a Movimiento Ciudadano, por la difusión en Facebook de propaganda electoral en la que aparecían menores de edad.
- (3) **3. Resolución sancionadora⁷.** El siete de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz⁸ tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez. En consecuencia, amonestó a la candidata denunciada; mientras que, a MC lo multó.

Impugnación regional⁹

- (4) **4. Demanda.** El trece de noviembre, la candidata denunciada y MC impugnaron la determinación del TEV ante la Sala Xalapa.
- (5) **5. Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del TEV.

Reconsideración

- (6) **6. Demanda.** El siete de diciembre, MC presentó demanda de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

⁵ En lo ulterior, IEV.

⁶ De forma posterior, candidata denunciada.

⁷ Dictada en el procedimiento especial sancionador

⁸ En lo sucesivo, TEV.

⁹ Expediente SX-JG-177/2025 y acumulado.



2. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque es un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una sala regional.¹⁰

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

- (8) Se debe desechar la demanda ya que el recurso de reconsideración es improcedente. Esto, porque se incumple el requisito especial de procedencia, en tanto no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

- (9) Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo cuando sea procedente el recurso de reconsideración.
- (10) Tal medio de impugnación cumple un doble propósito. Por un lado, es un medio ordinario para impugnar resoluciones de salas regionales¹¹ dictadas en los juicios de inconformidad. Por otro, es un medio extraordinario de regularidad constitucional, para revisar las sentencias de las salas regionales cuando hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral contraria a la CPEUM¹².
- (11) Sobre ese segundo supuesto de procedencia, es necesario señalar que, el recurso de reconsideración en modo alguno constituye una instancia posterior; antes bien, se trata de la posibilidad extraordinaria para que, la

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sala Superior ejerza un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (12) Esa posibilidad de ejercer el citado control de constitucionalidad se actualiza, cuando las salas regionales hayan determinado en sus sentencias inaplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la CPEUM.
- (13) Por otra parte, como el recurso de reconsideración es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa de las determinaciones de las salas regionales, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del medio de impugnación a través de la jurisprudencia y precedentes.
- (14) De esta manera, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la CPEUM¹³.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales ¹⁴.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUEtUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁵.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁶.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁷.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁸.• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁹.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad²⁰.• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento²¹.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- (15) Si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda de reconsideración.

3.2.2 Contexto

LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

- (16) La controversia tiene origen en el procedimiento electoral para renovar el ayuntamiento de Alto de Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. La candidata denunciada fue postulada por MC a la presidencia municipal.
- (17) MORENA presentó queja contra la candidata denunciada y MC, por la publicación en la cuenta de Facebook de *Elena Córdova Molina* de dos fotografías y un video en el que aparecen menores de edad lo que, en concepto del partido político denunciante, vulneró el interés superior de la niñez.
- (18) El TEV consideró que se actualizó la infracción porque las publicaciones tuvieron la naturaleza de propaganda electoral, aparecen menores de edad sin el rostro difuminado ni desvanecido y la cuenta de Facebook es administrada por la candidata denunciada quien no exhibió los permisos correspondientes. En consecuencia, multó a MC por incumplir su deber de cuidado y amonestó a la candidata denunciada.

3.2.3 Sentencia impugnada

- (19) La Sala Xalapa confirmó la resolución del TEV, por la cual tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez, con motivo de propaganda electoral difundida por la candidata denunciada.
- (20) Para arribar a esa conclusión, la Sala Xalapa consideró lo siguiente:

- **Hubo adecuada valoración probatoria.** Consideró que, el TEV tuvo por acreditada la infracción con las certificaciones de las publicaciones hechas en Facebook, lo cual fue valorado con el contexto del caso y los hechos. A partir del análisis de las publicaciones, el TEV observó la presencia de menores de edad, lo cual fue reconocido por la candidata denunciada quien manifestó carecer de las autorizaciones respectivas.
- **Autoría y titularidad de la cuenta de Facebook.** La Sala Xalapa señaló que, el TEV tuvo por acreditada la autoría y titularidad de la cuenta a partir de un reconocimiento implícito, sin que negara la administración de la red social. La candidata denunciada estuvo en la posibilidad de aclarar lo necesario respecto de la titularidad o el deslinde de la cuenta o publicaciones, lo que no aconteció.
- **Exhaustividad en el análisis de la aparición de menores.** La Sala Xalapa concluyó que, la aparición de menores sin el rostro difuminado o desvanecido en



la propaganda era un hecho no controvertido. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior que la sola imagen de menores de edad es suficiente para acreditar la infracción, cuando se carecen de los permisos respectivos. Aunado a que, no se puede aplicar el criterio sostenido en otros asuntos, en los cuales se analizaron transmisiones en vivo, ya que en el caso se trató de material previamente producido.

- **Clasificación como propaganda electoral.** La Sala Xalapa consideró inoperantes los planteamientos por los cuales la candidata denunciada y MC alegaron que las publicaciones no eran propaganda electoral. La inoperancia se basó en que, el planteamiento fue genérico y no precisaron cuáles de las tres publicaciones objeto de la denuncia no era propaganda electoral ni en cuáles se vulneró el estándar probatorio.
- **Individualización de la multa.** Finalmente, la Sala Xalapa consideró inoperante el planteamiento sobre el monto de la multa impuesta a MC, consistente en 50 UMAS. La inoperancia la sustentó en que, se dejaron de controvertir las consideraciones por las cuales se arribó a esa sanción.

3.2.4 Planteamientos ante esta Sala Superior

(21) En la demanda MC señala lo siguiente:

- En cuanto a la procedencia, MC plantea que la Sala Xalapa fue omisa en efectuar un análisis constitucional de fondo respecto de principios como la presunción de inocencia, la carga probatoria en procedimientos sancionadores y la libertad de expresión. Además, la omisión de aplicar el marco legal sobre propaganda electoral, la atribución de responsabilidad y la acreditación de la falta, constituye una forma de no aplicación normativa.
- Por otra parte, en un primer planteamiento señala que hubo una indebida distribución de la carga probatoria, porque se sancionó a la candidata denunciada sin acreditar plenamente su intervención en los hechos. Por el contrario, la sentencia impugnada se basó en inferencias a partir de que la cuenta contiene el nombre de la candidata denunciada y la falta de deslinde; sin embargo, no hay prueba directa sobre quién administra la cuenta de Facebook. En ese sentido, debió estar debidamente acreditado quién es la persona
- En un segundo planteamiento, MC: alega que se vulneró el derecho a la no autoincriminación porque la sentencia impugnada tuvo por acreditado el elemento personal de la infracción por el hecho de que la candidata denunciada no negó expresamente ser la administradora de la cuenta de Facebook desde la cual se

difundió la propaganda. Lo erróneo de ello radica en que, el silencio no se puede usar como indicio de responsabilidad.

- Finalmente, MC sostiene que no se analizaron el contenido y contexto de las publicaciones, sino que se limitó a describir formalmente los mensajes sin justificar porque constituyen propaganda electoral ni se podía ser una expresión legítima. Se debieron hacer diligencias para obtener más información.

3.3 Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (22) Como se anticipó, la reconsideración es improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia, en tanto que, en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, puesto que la Sala Xalapa se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
- (23) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (24) Lo anterior, porque del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución del TEV. En efecto, únicamente analizó aspectos de índole probatorio y su adecuada valoración, para confirmar la responsabilidad de la candidata denunciada y de MC por vulnerar el interés superior de la niñez, con motivo de propaganda difundida en Facebook, en una cuenta administrada por la citada candidata.
- (25) Además de ese tema probatorio, la Sala Xalapa se ocupó de analizar la naturaleza electoral de la propaganda y la individualización de las sanciones, sin que en ninguno de los temas planteados se pronunciara sobre la interpretación directa de una norma constitucional o convencional, ni mucho menos inaplicó disposición alguna por ser contraria a la CPEUM, los que son elementos indispensables para la procedencia de la reconsideración.
- (26) Así, es claro que la Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcta la determinación del TEV y respecto a ese punto calificó como infundados e inoperantes los planteamientos expuestos en la instancia local, en la medida



que, con las pruebas y su valoración, es decir, aspectos de estricta legalidad, se tuvo por acreditada la infracción.

- (27) Por otro lado, es de hacer notar que los planteamientos de MC tampoco contienen argumentos de auténtica constitucionalidad o convencionalidad que permitan la revisión de la sentencia impugnada. Esto, porque sus conceptos de agravio también están limitados a temas probatorios, la carga de la prueba, el derecho a la no auto incriminación, así como el análisis del contenido de la propaganda, pero sin exponer realmente la necesidad de una interpretación directa de norma constitucional ni mucho menos plantear que tal disposición es contraria a la CPEUM.
- (28) Antes bien, todos sus planteamientos tienen como propósito que se revise nuevamente el caudal probatorio, lo cual, como se ha mencionado, no es posible debido a que la reconsideración en modo alguno constituye una segunda instancia de revisión, sino que se trata de un recurso extraordinario para analizar aspectos de autentica constitucionalidad o convencionalidad.
- (29) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la controversia planteada revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (30) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia²².
- (31) En consecuencia, como no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

²² Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.